

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 10

30 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treinta (30) días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070429944E	CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA	CEDULA DE CIUDADANIA	80.202.173	202642104801826
2	20254211400070490088E	FABIO GREGORIO OCAMPO ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1111817478	202642105361366
3	20254211400070500695E	CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON	CEDULA DE CIUDADANIA	1087421891	202642105356176

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2026, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 30 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día 7 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**RESOLUCIÓN N° 202642104801826 DE 31/03/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070429944E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **24 de agosto de 2025**, el señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, identificado civilmente con cedula de ciudadanía **No.80.202.173**, conducía el vehículo de placa **RLU982** sobre la Av. NQS con calle 86, cuando fue requerido por el agente de tránsito **YORDAN MAURICIOROBLES PICON**, quien lo traslada a Medicina Legal para la práctica del examen de embriaguez a las luces de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUIA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015, dado que el ciudadano portaba la contraseña del documento de identidad, examen clínico realizado por el médico forense **Dr. SANTIAGO LAGOS HERRAN**, el cual trajo como conclusión que el examinado se encontraba en **GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ**, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo **No.11001000000047208248**, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, compareció el **29 de agosto de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo mediante **Resolución No. 202642100657956 del 15 de enero de 2026**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a ciento ochenta (180) S.M.D.L.V, que corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627.32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800 M./Cte.)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad





de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **tres (3) años**; la inmovilización del vehículo de placas **RLU982**, por **tres (3) días hábiles**. la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **treinta (30) horas**. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

“(...) teniendo en cuenta la guía de medicina legal No. 2, el diagnostico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de los siguientes parámetros: nistagmus posrotacional, incoordinación motora y aliento alcohólico, y en el informe pericial de clínica forense No. UBBOGUP-DRBO-27916-2025 de acuerdo al nigtasmus postrotacional no presenta los siguientes resultados para embriaguez grado uno, ya que, en el estado sensorio, estado de conciencia se encuentra alerta; motivo por el cual no estaría enmarcado en un grado de embriaguez un; en orientación se encuentra orientado en las tres esferas, en atención se encuentra en estado normal, y en memoria se encuentra conservado en tiempo y en espacio.

De acuerdo también al diagnostico forense de embriaguez alcohólica el primer grado se configura con la presencia también de aliento alcohólico, en el informe pericial, en disartria de acuerdo al informe pericial, el lenguaje, flujo de la lengua normal y la disartria es negativa. Cuando una persona esta en ese estado de embriaguez tiende a pegársele la lengua, no le fluye el lenguaje.

Dice: De acuerdo a alteraciones de pensamientos, sensopercepción, inteligencia, juicio, raciocinio, introspección, dice que no tiene alteraciones, ósea estaba normal, motivo por le cual no está enmarcado en un grado uno de alcoholemia, y de acuerdo a la evaluación de los nistagmus, el nistagmus tiene que ser discreto para un grado uno de alcoholemia según la guía de medicina legal No 2 y acá en la evolución de nistagmus en el espontaneo informa que se encuentra ausente, motivo por el cual no daría para un resultado grado uno de embriaguez; y de la misma manera la prueba de la miradas externas se encuentra ausente.

Teniendo en cuenta las siguientes observaciones de la prueba, ni siquiera la de evaluación da para un grado uno de alcoholemia, con este informe, con este resultado, apelo al in dubio pro reo, la duda debe favorecer al investigado, siendo así las cosas, en este orden de ideas, solicitaría a la autoridad de segunda instancia de exonere de toda responsabilidad a mi prohijado de la orden de comparendo y se absuelva de toda responsabilidad a mi prohijado (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneró el principio del debido proceso, en especial el derecho de contradicción y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito en la valoración de las pruebas, entre ellas el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, teniendo en cuenta que en dicho del impugnante el resultado del informe no da para determinar un grado uno de embriaguez?

3.2. De la valoración de las pruebas realizada por el operador de primera instancia.

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



Con el entendido anterior, no hay duda en que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con los registros fílmicos de la BodyCam del agente de tránsito **YORDAN MAURICIO ROBLES PICON**, los cuales en su observancia dejan ver que el día de los hechos realizando puesto de control en la Av. NQS con calle 86, sentido sur norte, requiere el vehículo de placas **RLU982**, identificando como conductor y responsable del vehículo al señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, identificado con cédula No. **80.202.173**, se explica el procediendo a seguir por parte del agente notificador; quien procede a trasladarlo a medicina legal y ponerlo a disposición médico forense **Dr. SANTIAGO LAGOS HERRAN**, para la práctica del examen de alcoholemia a las luces de la guía para la determinación del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUIA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015, donde en su resultado se evidencio que el examinado presentaba **GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, motivo de notificación para la orden de comparendo.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el a quo con EL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-27916-2025, del 24 de agosto de 2025 donde en su ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, deja ver “(...) Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio. (...)”, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Es de enfatizar que los registros fílmicos de la bodycam son un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el sub judice según INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-27916-2025, en su ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de



embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba documental (registros filmicos), a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos evidenciados en ellos.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de realizar una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el apelante nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba lícita que acreditara su dicho, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso



sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.3. Del Informe Pericial de Clínica Forense

Con relación a lo argumentado por la defensa respecto a que según el informe médico forense no se configurar la totalidad de requisitos mínimos y necesarios para determinar que el examinado ostente el primer grado de embriaguez de acuerdo a lo que dispone la GUIA PARA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del 02 de diciembre de 2015, en primera medida cabe aclarar que, el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".

Al consuno, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, mediante Resolución N° 0414 de 2002, fijó los parámetros técnicos y científicos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, disponiendo en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional



de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Ahora bien, respecto a los requisitos mínimos para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, la GUIA PARA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del 02 de diciembre de 2015, el numeral de la misma **7.2.4.9 Examen clínico**, establece varios elementos que se deben examinar para la elaboración del dictamen de embriaguez como son:

- Presentación, porte y actitud
- Conciencia
- Orientación
- Signos vitales
- Piel y faneras
- Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular
- Hidratación de mucosas
- Atención
- Memoria
- Afecto
- Lenguaje
- Pensamiento
- Sensopercepción
- Inteligencia
- Juicio
- Introspección
- Nistagmus
- Coordinación y equilibrio
- Pruebas para evaluación de la marcha

Siguiendo con este derrotero, el numeral **7.3.4.3. Embriaguez alcohólica** de la misma norma, señala que **"El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera los efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. (...)"**

Continúa señalando la guía que: **"El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmos posrotacional, debido tanto a una acción periférica directa sobre el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el resto del sistema nervioso central (...)"**

A continuación, se van presentando las alteraciones en la coordinación motora fina. La presencia de dismetría (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora, se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez (...)"

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:



1. *Nistagmus posrotacional discreto.*
2. *Incoordinación motora leve.*
3. *Aliento alcohólico.*

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la redacción de la norma en cita y analizado el dictamen de embriaguez del **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-27916-2025**, se puede evidenciar que el examinado cumple con varios de los parámetros establecidos para determinar el estado de embriaguez aguda, encontrándose incluidos el *Nistagmus posrotacional discreto*, *Incoordinación motora leve*, *Aliento alcohólico*, con cuya presencia se configura **el primer grado de embriaguez** tal como se indicó anteriormente:

Olores asociados: Aliento alcohólico: discreto.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- **Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada**
- **Test de movimientos rápidos alternos: Alterada**
- **Prueba de Romberg: Alterada**
- **Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada**
- **Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada.**

Evaluación de Nistagmus:

- **Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal..**

De la anterior ilustración, se puede concluir que el dictamen de embriaguez del **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-27916-2025**, correspondiente al examen clínico practicado al señor CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA el 24 de agosto de 2025, fue realizado atendiendo los parámetros señalados en la GUIA PARA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del 02 de diciembre de 2015, en el cual, el Profesional Especializado Forense, Dr SANTIAGO LAGOS HERRAN pudo establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba el investigado el día de los hechos, sin que fuera necesario la práctica de pruebas paraclínicas complementarias, tal como se registró en el **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** del citado informe pericial:

Frente al argumento de la defensa respecto al signo de coordinación motora, marcha y equilibrio, es preciso resaltar que los signos examinados que resultaron alterados en el examen realizado fueron: Prueba de Romberg, Prueba de marcha en Tándem (punta-talón) (Solo levanta el miembro superior derecho), Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones, las cuales de acuerdo a la GUIA PARA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del 02 de diciembre de 2015, se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez, aclarándole al impugnante que el grado de embriaguez diagnosticado en el examen clínico es el GRADO UNO (1).



De lo anterior se concluye, que respecto del Informe Periciales de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-27916-2025, del 24 de agosto de 2025, suscrito por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPI Puente Aranda citado anteriormente, que arrojó como resultado positivo para grado uno de embriaguez, se puede interpretar, a la luz de la DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015 y del ordenamiento jurídico vigente que disciplina este procedimiento, que el accionante para esa data se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas enmarcadas en grado uno de embriaguez, sin que exista duda alguna frente a su resultado, como lo afirma el recurrente en el recurso de alzada. Pruebas documentales que, en todo caso, revisten validez y fuerza probatoria, en la medida que la parte impugnante no las tachó de falso ni logró desvirtuar el hecho probado en ellas, tanto en primera como en segunda instancia.

Todas las piezas relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- “(…)
- *Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);*
 - *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (…)*”

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **“carga dinámica de la prueba”** que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte



investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el investigativo, en el asunto *sub judice*, el operador de primera instancia acreditó plenamente y sin lugar a duda alguna que, el señor CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA, en calidad de conductor del vehículo de placas RLU982, incurrió en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, garantizándose así el principio de legalidad y tipicidad de la conducta.

Es de resaltar que el examen realizado, consta dentro de un informe expedido por el Instituto de Medicina Legal, documento que en ningún momento fue atacado o refutado por el aquí impugnante, además es menester señalar que este documento es público, el cual goza de una presunción de autenticidad de los documentos públicos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso; generando así que no exista necesidad de ser ratificado, pues si se tuviese algún tipo de observación a dicho informe, se debió recurrir a los medios probatorios y jurisdiccionales existentes para poder controvertir el mismo.

De lo reseñado hasta el momento es oportuno hacer hincapié en que el informe pericial de clínica forense UBBOGUP-DRBO-27916-2025 del 24 de agosto de 2025, en calidad de documento público suscrito por un profesional de la medicina que fue debidamente decretado en esta investigación como elemento de prueba, no pierde su veracidad médico-científica ni el valor probatorio que pueda tener. Esto para indicar que, si bien, el señor CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA apeló la decisión administrativa adoptada en primera instancia, lo cierto es que dicha prueba documental acredita con alto grado de validez científica y médica que el conductor se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas para el momento en que ocurrieron los hechos germen de todo el procedimiento.

3.4. Del principio in dubio pro administrado

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del *In dubio pro-administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es obligación de la parte impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar



de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, el in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

“A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor MIGUEL ANGEL POLO FLOREZ tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones del recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 15 de enero de 2026, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido mediante **Resolución No. 202642100657956** del **15 de enero de 2026**, dentro del expediente **20254211400070429944E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.80.202.173**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a ciento ochenta (180) S.M.D.L.V, que corresponden a seiscientos veintisiete comas treinta y dos (627.32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800 M./Cte.)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **tres (3) años**; la inmovilización del vehículo de placas **RLU982**, por **tres (3) días hábiles**, la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **treinta (30) horas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **31** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642104801826

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.31 11:40:04 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

